

ANUARIO DE DERECHO A LA EDUCACIÓN (2013)

José Ramón Polo Sabau (Dir.)
Dykinson, Madrid, 2014

ANA ESPINOSA DÍAZ
Profesora de Derecho Constitucional
Universidad Carlos III de Madrid

El *Anuario de Derecho a la educación (2013)*, dirigido por J.R. Polo Sabau y coordinado por C. Souto Galván es la segunda obra colectiva fruto del Proyecto de Investigación sobre «Derecho fundamental a la educación: derecho, ciudadanía y libertad». En ella se reúnen ocho textos de autores pertenecientes a distintas ramas, lo que hace que, en ocasiones, se ofrezcan perspectivas diversas de temas similares (así, algunos pertenecen al Derecho Eclesiástico, otros a la Filosofía del Derecho o el Derecho Constitucional y alguno incluso a las Ciencias Políticas), dando así un carácter multidisciplinar a la obra.

Buena parte de los textos tienen como trasfondo la preocupación por el respeto a la libertad de conciencia (del alumno o de sus padres) en el ámbito educativo, fundamentalmente en relación con la enseñanza religiosa, pero no sólo, tal y como veremos a continuación.

Por un lado, en «El interés del menor como principio del sistema educativo: su incidencia en la libertad de enseñanza», M.Á. Asensio Sánchez enfoca su estudio, como en otras de sus obras, desde la perspectiva del interés superior del menor como principio superior del ordenamiento jurídico, en esta ocasión enfocado en el derecho a la educación, derecho que, según señala él mismo, es el de mayor relevancia para el desarrollo de la personalidad del menor y la formación de su conciencia. Así, el autor realiza un estudio de distintos elementos vinculados con el derecho a la educación —el principio informador recogido en el art. 27.2 CE, el derecho de los padres a escoger la formación religiosa y moral para sus hijos (art. 27.3 CE) o el ejercicio de la patria potestad cuando existe conflicto entre los progenitores o entre estos y el menor, o la libertad de cátedra— pero, a diferencia de lo que sucede en muchos otros estudios, hace pivotar sus reflexiones en torno al interés superior del menor, como sujeto protagonista de esa educación, interés que

entiende debe identificarse con el respeto a la libre formación de su conciencia a través de una educación que promueva los valores constitucionales. Así, el autor define los elementos ya enumerados partiendo de tal respeto.

Con relación a los autores que se centran en la enseñanza religiosa, en primer lugar J. López de Goicoechea Zabala se enfrenta a la pregunta que titula su texto, «¿Cabe la asignatura de religión en un sistema educativo?», desde una perspectiva sociológica. Analiza el hecho religioso y su proyección en las distintas sociedades desde este punto de vista, para concluir que, efectivamente, la inclusión de una materia como el denominado «hecho religioso» (no confesional) es perfectamente comprensible, para que los alumnos reciban una formación completa de su sociedad; sin embargo, entiende que una materia confesional y adoctrinadora (como la prevista en el ordenamiento jurídico español) carece de la «lógica socializadora de la educación por parte del Estado».

M. Meléndez-Valdés Navas, sin embargo, aborda la cuestión de la enseñanza religiosa desde una perspectiva jurídica. Esta autora, si bien precisa que esta enseñanza puede ser tanto confesional como aconfesional y que la Constitución Española no establece nada al respecto, entiende que ambas pueden tener cabida en el proceso de formación de la personalidad de los menores y que por tanto ambas pueden ser incluidas en el sistema educativo. Partiendo de esta premisa, analiza la enseñanza religiosa confesional desde la Constitución, señalando que, desde su punto de vista, la existencia de la misma no supone privilegios para las confesiones ni contraviene el principio de aconfesionalidad del Estado. Por otro lado, sostiene que el art. 27.3 CE es un derecho de libertad, pero que ello no impide que el legislador lo convierta en un derecho prestacional, por lo que, para esta autora, a diferencia de lo que hemos visto que sostiene López de Goicoechea, la inclusión de una asignatura confesional en la escuela pública es compatible con el texto constitucional.

Para finalizar, se hace referencia a la normativa más reciente en la materia (lo que entonces era el proyecto de LOMCE) así como al profesorado de religión, en concreto, a su régimen de contratación, pero sin entrar en la problemática que la casuística ha generado.

Por último, G.M. Morán en «Democrática y legado religioso cristiano. Análisis comparado» analiza —a pesar de que el título pueda llevar a confusión— cómo se está afrontando la enseñanza de la religión islámica en diversos países europeos de tradición cristiana. Para ello comienza con un estudio pormenorizado del islam en Europa, señalando sus distintas corrientes y procedencias, estudio que, ciertamente, no es habitual en textos jurídicos. Posteriormente se centra en diez Estados (Austria, Alemania, Suiza, Dinamarca, Noruega, Suecia, Holanda, Reino Unido, España e Italia) respecto a los que realiza un repaso histórico-religioso y detalla la situación religiosa y demográfica, para posteriormente concretar en qué situación se encuentra la enseñanza religiosa islámica en cada uno de estos países. Estos datos, así como las fuentes que cita, sin duda pueden ser

de gran ayuda e inspiración para todos aquellos interesados en el estudio de la enseñanza religiosa en Europa, pues en general los estudios de Derecho Comparado suelen centrarse en las religiones mayoritarias.

La autora concluye señalando cómo en Europa se ve discriminada esta enseñanza por ser «ajena a la tradición cristiana de la sociedad europea» y por miedo a que se utilice como medio para el adoctrinamiento. El texto, tras plasmar los datos, deja abierto el debate sobre la importancia de la religión islámica en condiciones de igualdad con otras confesiones para lograr una mayor integración.

También A. Llano se centra en los derechos paternos en la educación de los hijos en «Derecho y conciencia en la relación jurídica educativa: de la educación para la ciudadanía y la educación afectivo sexual al *homeschooling*», pero al contrario de los casos anteriores no se refiere a la enseñanza religiosa, sino a otras materias o decisiones que puedan afectar a la libertad de conciencia de los padres.

Así, por un lado se refiere a asignaturas (o enseñanzas transversales) que pueden ocasionar estos conflictos, como la enseñanza afectivo sexual o, en el caso español, Educación para la Ciudadanía. Si bien entiende que la inclusión de estas materias es correcta siempre que no conlleven un adoctrinamiento, también defiende que deberían fijarse criterios objetivos para establecer qué es la neutralidad, así como prever dispensas que permitan a los padres eximir a sus hijos de las mismas.

Por otro lado, Llano se enfrenta al problema del *homeschooling*, analizando la jurisprudencia española y diversos elementos que se han esgrimido en su contra (como el interés superior del menor), concluyendo que, a diferencia de lo que sostiene la jurisprudencia y una parte de la doctrina, esta práctica no vulneraría el art. 27.2 CE, aunque habría que prever determinadas garantías (como la evaluación de los conocimientos) para una correcta implantación en el sistema educativo.

En otro orden de cosas, L. Nuño Gómez en «La educación y el mito de la diferencia sexual: avances, retrocesos y nudos críticos del caso español» repasa la (inexistente) educación femenina en el mundo occidental desde la Antigüedad hasta el siglo XIX y cómo ésta se sustentaba en las ideas de reputados filósofos sobre la diferencia sexual, conforme a la cual la mujer sólo debía prepararse para el desempeño de su función social: ser esposa y madre. Igualmente se detiene en la situación de España desde el siglo XVI a la actualidad, en la que ha habido vaivenes (como el trienio liberal o la segunda república) pero en general, bien por Derecho o bien por falta de recursos económicos, la educación de las mujeres distaba de ser igual a la que recibían los hombres.

En la actual etapa constitucional, no existe un problema de escolarización de las niñas, de hecho, hoy en día hay una proporción mayor de mujeres con título universitario que hombres, pero la autora señala cómo sigue existiendo un «techo de cristal» que hace que tal proporción no se traslade a los puestos más cualificados, con lo que, entiende, aún queda un largo camino por recorrer.

Por su parte, M. Vivancos Comes aborda la cuestión de la educación diferenciada en su texto «Educación diferenciada, una opción de libertad», en cuyo título ya adelanta su posición en la materia. A lo largo del texto el autor se plantea si los centros que imparten una educación diferenciada son o no discriminatorios y detalla la evolución que ha habido en el ordenamiento español, especialmente en los últimos años, respecto a la posibilidad de concertar tales centros.

Se defiende que este tipo de centros no vulnera el principio de no discriminación establecido en nuestra Constitución, en base a textos internacionales y de Derecho Comparado, sosteniendo, por otro lado de forma lógica, que, en caso contrario, no sólo afectaría a la posibilidad de ser concertados sino a su propia existencia. Entiende por tanto que las normativas tendentes a excluir estos centros de los conciertos suponen una vulneración del principio de neutralidad ideológica de los poderes públicos, vulneración que, a su juicio, se habría visto solucionada con las últimas reformas educativas.

D. Calatayud Soriano, por último, en su texto «Del coyote y el correccaminos a la sociedad del conocimiento. Los derechos de autor y el derecho de comunicación digital en internet» reflexiona sobre los derechos de autor, partiendo de sus orígenes históricos y las diversas regulaciones que se han ido desarrollando hasta la actualidad, en la que la incidencia de internet supone un nuevo desafío. Así, entiende que ésta es una herramienta que permite que el conocimiento llegue a todos y que en este contexto una excesiva protección de la propiedad intelectual puede resultar contraproducente, por lo que propone buscar un equilibrio entre ésta y el dominio público del conocimiento.